

1350 (SD)  
01246

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
28 MAYO 2015	
SEC: 5	Nº 32 HORA: 16

Presidencia  
del  
Senado de la Nación

CD-47/15

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- El Consejo de la Magistratura procederá a  
designar subrogantes de acuerdo con lo prescripto por la  
presente ley, en casos de licencia, suspensión, vacancia,  
recusación, excusación o cualquier otro impedimento de los  
jueces o juezas de los tribunales inferiores a la Corte Suprema  
de Justicia de la Nación. En caso de licencia inferior o igual  
a sesenta (60) días, la designación será realizada por la  
cámara del fuero, con comunicación inmediata al Consejo de la  
Magistratura, que podrá ratificarla o modificarla.

En los casos de tribunales con competencia electoral, la  
propuesta deberá ser formulada por la Cámara Nacional  
Electoral.

En el caso de tribunales respecto de los cuales, hubiera  
transcurrido el plazo previsto por la ley de creación para su  
puesta en funcionamiento, se contara con el crédito  
presupuestario necesario para la habilitación y se encontrara  
en trámite el concurso para cubrir la vacante, el Consejo de la  
Magistratura podrá designar un/a subrogante de acuerdo con los  
términos de la presente ley y hacer efectivo su inmediato  
funcionamiento.

Art. 2º- El Consejo de la Magistratura designará  
subrogantes por mayoría absoluta de los miembros presentes.



*[Handwritten signature]*

Res. cd  
05246

Senado de la Nación

CD-47/15

La designación se realizará con un juez o jueza de igual competencia de la misma jurisdicción o con un miembro de la lista de conjuces confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Las cámaras deberán comunicar la necesidad de nombrar subrogantes al Consejo de la Magistratura.

Art. 3º- La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura confeccionará cada seis (6) años, una lista de conjuces para cada fuero, jurisdicción e instancia, la que se integrará con veinte (20) abogados y abogadas, y veinte (20) secretarios y secretarias judiciales. Tales listas, serán sometidas a consideración del Plenario del nombrado Consejo. Una vez aprobadas, serán enviadas al Poder Ejecutivo nacional, para su posterior remisión al Honorable Senado de la Nación, a los fines de solicitar el acuerdo respectivo.

Los integrantes de la lista serán abogados y abogadas de la matrícula federal y secretarios y secretarias de la justicia nacional o federal, que cuenten con los demás requisitos legales exigidos para el titular del cargo.

Los abogados y abogadas que deseen integrar la lista de conjuces deberán inscribirse ante la Comisión de Selección de magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, la que establecerá la oportunidad y el procedimiento correspondiente a tales inscripciones.

Las cámaras nacionales y federales remitirán a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, las nóminas y los currículum vitae de los secretarios y secretarias judiciales de todas las instancias de su jurisdicción, que hubieran manifestado conformidad para integrar las listas de conjuces. Ello sin perjuicio que la inscripción pueda realizarse, directamente ante la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, en la oportunidad y de acuerdo al procedimiento aprobado por dicha Comisión.

Las listas de conjuces para subrogar en tribunales con competencia electoral se conformarán con las nóminas remitidas por la Cámara Nacional Electoral.



A  
G

00246  
De 58. C4

# Senado de la Nación

CD-47/15

Las listas podrán ser ampliadas, de conformidad con lo previsto en este artículo, en el caso que se hubieran agotado los conjuces y no existiera ninguno en condiciones de subrogar.

A los efectos de seleccionar a los subrogantes, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura, emitirá un dictamen que será puesto a consideración del Plenario del nombrado Consejo.

Se deberán tener en cuenta los antecedentes profesionales y disciplinarios de los candidatos y candidatas, y se considerará especialmente su disponibilidad para dedicarse de manera exclusiva al cumplimiento de la función que se le asigne.

Art. 4º- Para el supuesto excepcional que no hubiere disponible un lista de conjuces con acuerdo del Honorable Senado de la Nación para aplicación inmediata de la presente ley, el Consejo de la Magistratura designará subrogantes de la lista aprobada por el Plenario. Estas designaciones tendrán un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles, prorrogable por única vez por igual término.

Art. 5º- Quienes resulten designados como subrogantes tendrán derecho a una retribución equivalente a la que corresponda a la función que desarrollen.

Si se tratara de magistrados o magistradas que ejercen su cargo juntamente con otro de igual jerarquía, su tarea será remunerada con un incremento consistente en la tercera parte de la retribución que corresponde a la función que subroga.

Art. 6º- A quienes provengan de la función pública y hubieran sido designados subrogantes, se les concederá licencia sin goce de haberes en su cargo, mientras dure la subrogación.

Art. 7º- Los subrogantes designados ocuparán el cargo en cuestión hasta que cese la causal que generó su designación, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones propias de la función.

Art. 8º- El Consejo de la Magistratura será Autoridad de Aplicación de las subrogaciones de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



A  
gr

Senado de la Nación

CD-47/15

Art. 9º- Deróganse el párrafo segundo del artículo 7º y el artículo 31 del decreto ley 1285/58, las leyes 26.372 y 26.376 y toda otra norma que se oponga a la presente.

La derogación a la que alude la primera parte del artículo producirá efectos en todos los concursos, cualquiera sea el estado en que se encuentren.

Art. 10.- Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Las listas de conjuces que a ese momento contaran con acuerdo del Honorable Senado de la Nación, en los términos de las leyes 26.372 y 26.376, continuarán vigentes a los fines de la presente ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.”

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*